

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – ACUMULADO
RADICADO: 20178-31-05-001-2022-00212-01
INCIDENTANTE: ADOLFO RIOLA GAMBOA Y OTROS
INCIDENTADO: SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE AGUACHICA Y OTROS
DECISIÓN: DECLARA INFUNDADO EL IMPEDIMENTO

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta Corporación en Sala Unitaria a examinar la actuación para definir si es viable admitir el impedimento exteriorizado por la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, Dra. Carolina Roperero, para conocer de la demanda laboral incoada por Adolfo Riola Gamboa contra la Secretaria de Planeación de Aguachica.

I. ANTECEDENTES

Para definir el asunto, previamente debe acotarse que la titular del Juzgado Laboral de Aguachica, a quien inicialmente le había correspondido el trámite de la demanda antedicha, por auto del 17 de mayo de 2022, se declaró impedida para continuar con su conocimiento, invocando la causal 8ª del artículo 141 del Código General del Proceso, sustentando que su cónyuge ha presentado denuncias ante la fiscalía general de la nación en contra del alcalde del Municipio de Aguachica – Cesar, Robinsón Mansalva Saldaña, las cuales se identifican con el número de radicado No. 200116001232201900538, por injuria; 680816000136201805547, por injuria; No. 200116001138201800004, por amenazas y No. 200116001232201602621, por injuria y calumnia.

En consecuencia, al no existir otro Juzgado Laboral del Circuito en el municipio de Aguachica – Cesar, La Sala Plena del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, el 22 de septiembre de 2022 asignó el conocimiento del proceso al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - ACUMULADO
RADICADO: 20178-31-05-001-2022-0212-01
DEMANDANTE: ADOLFO RIOLA GAMBOA Y OTROS
DEMANDADO: SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE AGUACHICA Y OTROS

Una vez recibido el proceso por ese despacho, su titular, mediante auto del 25 de octubre de 2022, resolvió no aceptar el impedimento formulado, informando que:

«Por secretaría se realizó lo pertinente, y se constata que el Fiscal 03 local de Aguachica, Dr. LUIS FELIPE GONZALEZ BONILLA, expidió certificación, haciendo constar que: I) La No. 200116001232201602621, fue archivada el 23 de diciembre de 2016 por “CONDUCTA ATÍPICA”. II) La No. 680816000136201805547, fue archivada el 2 de abril de 2020 por “EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR DESISTIMIENTO”. III) La No. 200116001232201900538, fue archivada el 21 de mayo de 2020 por “EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR DESISTIMIENTO”.

Por su parte, el Fiscal 21 Seccional de Aguachica, Dr. ALFONSO PULECIO BARRAGAN, hizo constar que la noticia criminal No. 200116001138201800004, “el 13 de noviembre de 2019, con base en los preceptos del art. 79 de la ley 906/2004, se profirió resolución de archivo por atipicidad de la conducta, la cual obviamente se encuentra inactiva, en la etapa de indagación”.

Además, a su juicio, no es suficiente la formulación de la acción penal puesto que se requiere que el funcionario judicial, cónyuge o compañero permanente se encuentre vinculado a la investigación.

Con ello en consideración, ordenó remitir el diligenciamiento a este Tribunal.

II. CONSIDERACIONES

Como viene de historiarse, en el proceso de la referencia, la Juez Laboral del Circuito de Aguachica se declaró impedida para conocer del proceso ordinario laboral de la referencia, con apoyo en el numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo cual la Sala Plena de esta corporación remitió el proceso al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, cuyo titular se negó a avocar el conocimiento, por considerar que no se configura la causal planteada, por lo que resolvió enviarlo a este Tribunal para que se desate la discusión sobre dicho tópico.

Acotación de lo dicho, tenemos que, el impedimento es un instrumento para la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por

el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuánime, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

La finalidad del régimen de los impedimentos y las recusaciones no es otro que la satisfacción de la garantía fundamental de un juez natural, independiente e imparcial que proteja a los ciudadanos de una recta y cumplida administración de justicia, esto es, que la ponderación del funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico no se encuentre perturbada por alguna circunstancia ajena al proceso.

En su consagración, el legislador parte del supuesto de que en determinadas circunstancias en las que estén presentes los sentimientos y afectos humanos, el servidor público puede perder la objetividad o la imparcialidad, por lo que en tales eventos es necesaria su separación del conocimiento del caso. Así las cosas, si este último o alguno de los intervinientes en la actuación administrativa advierte su incursión en una de las causales de impedimento o recusación que le impida resolver con total imparcialidad y probidad el asunto, debe manifestarlo o ser recusado, a fin de garantizar una efectiva y recta decisión.

Sin embargo, no por cualquier circunstancia puede excusarse a los servidores públicos de ejercer su competencia, de allí que resulta obligado para el funcionario que se declara impedido o para el recusante, ceñirse a los supuestos previstos en las causales taxativamente enumeradas por el legislador, a fin de que la separación de aquel no sea caprichosa, sino producto de la aplicación rigurosa de una excepción al deber legal que le es propio.

Pero además de señalar con precisión en cuál de ellas apoya la solicitud, se debe expresar con claridad las razones que lo llevan a pedir la dispensa, con indicación de su alcance y contenido. La falta de motivación o si esta es insuficiente, puede llegar al rechazo del impedimento, lo que ocurre cuando se acude a un enunciado genérico y abstracto.

Con ello, debe tenerse en cuenta que, para que el impedimento propuesto por el Juez sea declarado fundado, es necesario contar con los elementos argumentativos que lo conduzcan a determinar la viabilidad del mismo, y que dejen entrever de forma ostensible que existe una

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - ACUMULADO
RADICADO: 20178-31-05-001-2022-0212-01
DEMANDANTE: ADOLFO RIOLA GAMBOA Y OTROS
DEMANDADO: SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE AGUACHICA Y OTROS

circunstancia que podría llegar a nublar la ecuanimidad del juzgador, afectando su imparcialidad como característica esencial del debido proceso.

La causal puesta de presente en este caso es la que consagra el numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso, cuyo texto prevé la situación de *«Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal»*.

Argumentó el juzgador que su impedimento surge del hecho de que su cónyuge ha presentado denuncias ante la fiscalía general de la Nación en contra del alcalde del Municipio de Aguachica. Sin embargo, encuentra este despacho que en las noticias criminales aportadas por la fiscalía 03 local local Seccional de Aguachica se puede verificar que la denuncia radicada 200116001232201602621 fue archivada el 23 de diciembre de 2016 por conducta atípica; también la radicada bajo el numero 680816000136201805547 fue archivada, el 2 de abril de 2020, por extinción de la acción penal por desistimiento; de igual forma la radicada con el numero 200116001232201900538 fue archivada, el 21 de mayo de 2020, por desistimiento. De modo semejante la fiscalía 21 Seccional de Aguachica informó que la noticia criminal No. 200116001138201800004 fue archivada, el 13 de noviembre de 2019, por atipicidad de la conducta.

En ese sentido, infiere este despacho que Raúl Torrado Salcedo, cónyuge de la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, presentó denuncias penales en contra de Robinson Manosalva Saldaña, alcalde de Aguachica, sin embargo, dichas denuncias actualmente se encuentran archivadas, por atipicidad de la conducta y por desistimiento de la acción penal. Con todo lo expuesto por la Juez Laboral del Circuito de Aguachica, en el auto del 22 de mayo de 2022, no es posible para esta Sala afirmar fehacientemente la existencia de la causal de impedimento alegada, puesto que actualmente no existe denuncia penal activa adelantada por el cónyuge de la referida Juez en contra del representante legal del ente territorial demandado en el proceso.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - ACUMULADO
RADICADO: 20178-31-05-001-2022-0212-01
DEMANDANTE: ADOLFO RIOLA GAMBOA Y OTROS
DEMANDADO: SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE AGUACHICA Y OTROS

Corolario de lo expuesto, la manifestación de impedimento de la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica se observa infundada, por tanto, las diligencias serán devueltas a su despacho para que continúe con la actuación.

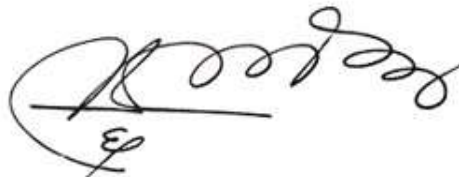
En atención a lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por la doctora Carolina Roperero, titular del Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, para conocer el asunto de la referencia, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, para que continúe con la actuación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado